

por su pensión, entregando dicha cantidad al que tenga su poder, con precisa justificación de haber profesado, y cesará desde entonces en el goce la pensión.

19. Estando mandado por mi augusto padre en la real orden de 28 de mayo de 1779, que todos los oficiales y ministros comprendidos en este monte quese casen cumplida la edad de 60 años, no tengan derecho á sus beneficios, á no morir en funcion de guerra: es mi voluntad que se observe esta constitución para los que hubiesen contraído, y efectuaren sus matrimonios desde aquella fecha en adelante.

20. A las viudas, huérfanos y madres que gozasen pensión, y les conviniere vivir fuera de mis dominios, solo se les asistirá con la mitad del importe de la pensión señalada á las demás viudas de oficiales de igual clase y sueldo que existieren en estos reinos.

21. Solo tendrán derecho á las dos pagas llamadas de tocas las viudas y huérfanos que por no hallarse en los casos prevenidos en los artículos anteriores, no tengan opción á los demás beneficios del monte.

#### CAPITULO IX.

##### *Pensiones del monte, requisitos y reglas para su cobro.*

Art. 1. Habiéndose regulado las cargas del monte militar con proporción á sus ingresos, y encomendado con la experiencia de muchos años los cálculos erróneos que sirvieron de basa á su establecimiento y estuvieron para causar su ruina, he tenido á bien resolver se satisfagan desde esta fecha en adelante las pensiones con que el monte socorre á sus partícipes con total arreglo al plan general núm. 1 que acompaña, en el cual se les han hecho con respecto á su último estado cuantos aumentos permitian las circunstancias.

2. Siempre que el producto de los fondos se acreciente en términos que no pueda temerse nueva decadencia, me propondrá la junta al fin del año en que esto suceda, la cantidad extraordinaria que se pueda repartir por una vez y á prorata entre todas las pensionistas, además de las consignaciones que se señalan en el plan general.

3. Si por el aumento de cargas no alcanzasen los fondos del monte á cubrir sus obligaciones, me lo hará presente la junta para que se disponga aquel año un prorateo general entre las pensionistas, y se las asista hasta donde se pueda, con proporción á sus clases y goces.

4. Las viudas, huérfanos y madres que obtuvieren pensión en este monte entrarán á su goce desde el día siguiente al fallecimiento del oficial ó ministro de quien dimana su derecho.

5. Documentarán sus instancias con arreglo al formulario que acompaña á este reglamento con el núm. 2, y entregándolas á los inmediatos jefes que fueron de sus maridos, padres ó hijos, los pasarán aquellos al sub-director del monte con el informe correspondiente sobre la legalidad de los documentos, y las interesadas expresarán en sus memoriales la tesorería de ejército donde las convenga cobrar sus pensiones por mas inmediatas al pueblo de su domicilio.

6. Las viudas residentes en mis dominios de Indias instruirán tambien sus instancias con arreglo al formulario núm. 2, que es igual al inserto en la real declaracion de 17 de junio de 1773, dirigida á aquellos reinos para la observancia uniforme de los estatutos del monte, y las entregarán á sus respectivos vireyes, capitanes generales ó gobernadores, á fin de que dirigiéndolas á la via reservada de guerra, se pasen por esta al exámen de la junta de gobierno del monte, con cuyo informe concederé las que vengán arregladas.

7. Luego que yo tenga á bien conceder las pensiones, se comunicarán los correspondientes avisos por la misma via reservada de guerra al sub-director del monte, para que se dispongan los oficios á los respectivos intendentes de ejército donde tengan las interesadas su residencia, y que por las tesorerías de sus departamentos se les satisfaga el haber anual que las corresponda, el cual deberán cobrarlo íntegro y sin descuento alguno, bien sea por sí mismas ó por medio de los apoderados que nombren, sin precisárlas á que se sujeten ó cobrar por medio de habilitados ó de otras personas que no hayan nombrado espontáneamente.

8. Asimismo pasará el sub-director los correspondientes avisos á los jefes que le dirigieron las instancias, para que comuniquen á las interesadas estar concedidas las pensiones que solicitaron, y habérselas consignado en las tesorerías de ejército que eligieron.

9. En caso de mudar de residencia variando de tesorería, deberán solicitar en la que cobraban antes sus pensiones, una certificación que exprese el tiempo hasta que queden satisfechas, y que no se las continuará el pago de su haber en adelante, tomándose razon de este documento por la contaduría de ejército de la propia dependencia, y franqueando al mismo

tiempo á las interesadas ó sus apoderados copia certificada del oficio que se pasó por el sub-director del monte para la satisfaccion de la pension, á fin de que con estos documentos puedan cobrarla en las tesorerías del distrito donde se vayan á establecer.

10. Para cada pagamento deberán presentar las interesadas las correspondientes certificaciones de sus curas párrocos ó castrenses que aseguren con la debida claridad que permanecen en actual estado de viudas ó solteras, y que aquellas cuidan de la educacion y asistencia de sus hijos ó entenados, cuyos documentos han de estar legalizados en debida forma.

11. Si mudaren de residencia ó de parroquia, han de llevar consigo la expresada justificacion, y presentarla inmediatamente á su nuevo párroco, para que en su virtud y de los informes que deben tomar, pueda certificar después el verdadero estado en que se hallan.

12. Los curas párrocos ó sus tenientes, al dar las certificaciones de viudez ó soltería, deberán cerciorarse de la realidad de sus relatos, teniendo presentes los libros de matrimonios públicos y secretos, y los de matrículas, e mandando asimismo informes reservados de personas fidedignas que les aseguren de cuanto testifican en unos documentos que sirven para el pago de las pensiones, destinadas únicamente al alivio de las que subsisten en el estado de viudas ó solteras, y no para las que estando casadas de secreto pretenden disfrutar un fondo pialoso con detrimento y perjuicio de las legítimas acreedoras, sobre que les encargo sus conciencias por ser materia de restitution.

13. Las viudas, huérfanos y madres que habiéndose casado continúen cobrando las pensiones que ya no les competen, además de estar obligadas á la restitution juntamente con los que hubieren contribuido al fraude, sufrirán la pena de perder todo derecho á los beneficios del monte, por cual quiera causa que pudieran adquirirle después; y si llegare á desubrirse, se repetirá contra las rentas ó bienes que tengan para indemnizar los fondos del monte de las cantidades que se le hayan usurpado.

14. Los partícipes de pensiones que regresen de Indias, donde las tenían consignadas con arreglo á la real declaracion de 17 de junio de 1773, (no se estampa porque no tiene ya objeto) las cobrarán al respecto de estos dominios desde el dia en que desembarquen en ellos; y á los que pasaren á los de América se les asistirá con las asignaciones que les correspondan por la misma real declaracion desde el dia que desembarquen en aquellos puertos, procediendo en uno y otro caso con las precauciones que que

han especificadas para las viudas que mudan de residencia; y además procederá el aviso que debe comunicarse por la via reservada de guerra para el pago de las pensiones en los dominios de Indias.

15. Las viudas de oficiales fallecidos antes de que se estableciese el monte, continuarán cobrando el haber que les está consignado anualmente sobre los seis mil doblones que se aplicaron en lo antiguo á este objeto hasta que por su fallecimiento cese este gravámen de los fondos del monte en que se halla refundida la mencionada cantidad.

16. Al fin de cada año se formará una relacion de las pagas de tocas que se conceden á las viudas de militares que no tienen derecho á pension, pasándola á mi tesorería general para que reintegre á los fondos del monte de las cantidades que haya suplido en desempeño de esta comision que le tengo confiada.

17. En fin de setiembre de cada año se formalizarán los pagos hechos á las pensionistas del monte por las tesorerías de ejército, cuyos recibos han de tener la toma de razon de las contadurías y el visto bueno de los intendentes, y acompañados de una relacion general que los comprenda, y de las justificaciones que hayan presentado las interesadas para acreditar su derecho, se remitirán por los mismos intendentes al sub-director del monte en noviembre ó mitad de diciembre á mas tardar, para que se reintegre á mi tesorería mayor de las cantidades suplidas por cuenta del mismo monte, y lo propio se practicará con los pagamentos de tocas que la junta haya librado sobre las tesorerías de ejército.

18. Además de las referidas cargas, se pagarán de los auxilios que tengo consignados á favor del monte sobre mi real erario, los sueldos de las tres oficinas de este establecimiento, los gastos precisos de administracion, escritorio, libros y demás indispensables que se ofrecieren, reduciéndolos el gobierno del monte al menor importe que sea posible; y siempre que hubiese de hacer algun dispendio extraordinario, deberá ponerlo la junta en mi real consideracion, para que se ejecute con mi permiso.

19. Tambien se han de satisfacer de los caudales del monte, quinientos escudos de vellon anuales para los gastos del funeral aniversario que se celebra por sufragio de las almas de todos los militares difuntos de mis tropas, é individuos contribuyentes al monte, cuya funcion se ejecutará con la soleunidad debida en la real iglesia de San Isidro de Madrid, presidiéndola en mi real nombre el oficial general consejero nato ó de continua asistencia mas antiguo de mi supremo consejo de la guerra; y el gobierno

del monte á quien corresponde la disposicion del funeral, mandará decir en la misma iglesia las misas rezadas que juzgue conveniente, con aplicacion á las almas de los militares y ministros difuntos; debiendo tambien proponerme la junta las fundaciones ó memorias que se deban establecer en sufragio de aquellas personas que hicieren ó dejaren alguna donacion voluntaria á beneficio del mismo monte.

#### CAPITULO X.

*Circunstancias y condiciones que deben preceder á los matrimonios de oficiales y ministros incorporados en el monte.*

Art. 1.º Cualquiera de los individuos comprendidos en el monte militar que llegue á efectuar matrimonio sin preceder mi real permiso, además de ser privado de su empleo, perderá todo el derecho que pudiera tener su familia á los beneficios de este establecimiento; y aun cuando por un efecto de mi real piedad, ó por alcanzarle las gracias de algun indulto tenga yo á bien perdonar su desobediencia reintegrándole ó manteniéndole en su destino, no por eso recobrará para su familia el derecho á los beneficios del monte, de los cuales tambien serán excluidos los que habiendo obtenido mi real licencia se casen clandestinamente contra lo prescrito por las leyes y disposiciones de la Iglesia.

2. Todos las contribuyentes al monte, que con grado á lo menos de capitán, si fueren de la clase militar, ó el sueldo de cuarenta escudos si lo fueren de las políticas, desearan contraer matrimonio, dirigirán sus memoriales pidiendo mi real licencia por mano de sus coroneles ó jefes respectivos, los cuales los pasarán con sus informes á los inspectores y demás superiores, á fin de que con su dictámen se trasladen á mi consejo supremo de la guerra por medio de su secretario, y que me haga la consulta conveniente; pero unos y otros jefes solo deberán dar curso y prestar su apoyo á los casamientos que por la calidad y circunstancias de las mujeres merezcan mi real aprobacion.

3. A este efecto deberán los jefes practicar antes secretamente las diligencias que convengan á la seguridad y certeza de los informes con que han de acompañar las instancias; pues de cualquiera falta que después resulte contra el esplendor de una carrera tan honorífica, han de serme responsables.

4. Al memorial del interesado deben acompañar las fees de bautismo

legalizadas de ambos contrayentes, los consentimientos ó consejos paternos autorizados en debida forma, ó el suplemento judicial en caso de disenso, todo arreglado á la pragmática de 23 de marzo de 1776 (\*), y la justificacion de calidad de la novia.

(\*) *La pragmática de 23 de marzo de 1776 es la que sigue:*

D. Carlos, por la gracia de Dios, rey de Castilla, etc. Al serenísimo príncipe D. Carlos mi muy caro y amado hijo: á los infantes, prelados, duques, etc. Sabed: que siendo propio de mi real autoridad contener con saludables providencias los desórdenes que se introducen con el trascurso del tiempo, estableciendo para refrenarlos las penas, que acomodadas á las circunstancias de los casos y calidades de las personas, pongan en su vigorosa observancia el fin que tuvieron las leyes; y habiendo llegado á ser tan frecuente el abuso de contraer matrimonios desiguales los hijos de familia, sin esperar el consejo y consentimiento paterno, ó de aquellos deudos ó personas que se hallan en lugar de padres, de que con otros gravísimos daños y ofensas á Dios resultan la turbacion del buen orden del estado; y continuadas discordias y perjuicios de las familias contra la intencion y piadoso espíritu de la Iglesia, que aunque no anula ni dirime semejantes matrimonios, siempre los ha detestado y prohibido como opuestos al honor, respeto y obediencia que deben los hijos prestar á sus padres en materia de tanta gravedad é importancia.

Y no habiéndose podido evitar hasta ahora este frecuente desorden por no hallarse específicamente declaradas las penas civiles en que incurran los contraventores, he mandado examinar esta materia con la reflexion y madurez que exige su importancia, en una junta de ministros, con particular encargo de que dejando ilesa la autoridad eclesiástica y disposiciones canónicas en cuanto al sacramento del matrimonio para su valor, subsistencia y efectos espirituales, me propusiese el remedio mas conveniente, justo y conforme á mi autoridad real en orden al contrato civil y efectos temporales que evite las desgraciadas consecuencias que resultan de estos abusos y de la inobservancia de las leyes establecidas para contenerlos; y en su cumplimiento me hizo presente la serie de las leyes, que en todos tiempos promulgaron los reyes mis gloriosos progenitores sobre este importante objeto, y medios prácticos de restablecerlas en debido y conveniente uso.

Todo lo remití al consejo pleno en 12 de febrero próximo, para que examinado en él con la atencion que corresponde á su gravedad, honor y tranquilidad de las familias, me consultase lo que se le ofreciese. En su inteligencia, y con vista de lo que dijeron mis fiscales, me expuso su parecer y la pragmática que podria expedir en esta razon en consulta de 29 del mismo mes de febrero.

Y conformándome con él, he tenido por bien expedir esta mi carta y pragmática sancion en fuerza de ley, que quiero tenga el mismo que si fuese promulgada en cortes.

1. Por la cual y para la arreglada observancia de las leyes del reino, hasta las del Fuero Juzgo, que hablan en punto á matrimonios de los hijos ó hijas de familias; mando que en adelante conforme á lo prevenido en

5. Las nobles justificarán su estado con testimonios de las ejecutorias que tengan de sus padres, ó los de estar en posesion de hijos-dalgo notorios de sangre, sin contradiccion, cuyos documentos se han de sacar judicialmente con citacion del síndico personero del comun, ó se han de pre-

ellas, los tales hijos ó hijas de familias, menores de 25 años, deban para celebrar el contrato de esponsales pedir y obtener el consejo y consentimiento de su padre, y en su defecto de la madre, y á falta de ambos, de los abuelos por ambas líneas respectivamente, y no teniéndolos de las dos, de los parientes más cercanos que se hallen en mayor edad y no sean interesados y aspirantes al tal matrimonio; y no habiéndolos capaces de darle, de los tutores ó curadores; bien entendido que prestando los expresados parientes, tutores ó curadores su consentimiento, deberán ejecutarlo con aprobacion del juez real, é interviniendo su autoridad, si no fuese interesado, y siéndolo, se devolverá esta autoridad al corregidor ó alcalde mayor realengo más cercano.

2. Que esta obligacion comprenda desde las más altas clases del Estado, sin excepcion ninguna, hasta las más comunes del pueblo; porque en todas ellas sin diferencia tiene lugar la indispensable y natural obligacion del respeto á los padres y mayores que estén en su lugar, por derecho natural y divino, y por la gravedad de la eleccion de estado con persona conveniente, cuyo discernimiento no puede fiarse á los hijos de familia y menores, sin que intervengan la deliberacion y consentimiento paterno para reflexionar las consecuencias y atajar con tiempo las resultas turbativas y perjudiciales al público y las familias.

3. Si llegare á celebrarse el matrimonio sin el referido consentimiento ó consejo, por este mero hecho, así los que le contrajeren, como los hijos y descendientes que provinieren de tal matrimonio, queden inhábiles y privados de todos los efectos civiles, como son el derecho á pedir el dote ó legítima, y de suceder como herederos forzosos y necesarios en los bienes libres que pudieren corresponderles por la herencia de sus padres ó abuelos, á cuyo respeto y obediencia faltaron contra lo dispuesto en esta real pragmática, declarando, como declaro, por justa causa de su desheredacion la expresada contravencion é ingratitud, para que no puedan pedir en juicio, ni alegar de inoficioso ó nulo el testamento de sus padres ó ascendientes, quedando estos en el libre arbitrio y facultades de disponer de dichos bienes á su voluntad, y sin más obligacion que la de los precisos y correspondientes alimentos.

4. Asimismo declaro, que en cuanto á los vínculos, patronatos y demás derechos perpetuos de la familia que poseyeren los contraventores ó que tuvieren derecho de suceder, queden privados de su goce y sucesion respectiva, y así ellos como sus descendientes sean y se entiendan postergados en el orden de los llamamientos, de modo que pasando al siguiente en grado en quien no se verifique igual contravencion, no puedan suceder hasta la extincion de las líneas de los descendientes del fundador, ó personas en cuya cabeza se instituyen los vínculos ó mayorazgos.

5. Si el que contraviniere fuere el último descendiente, pasará la suce-

sentar de modo que acrediten dicha posesion ó estado de hidalguía en debida forma, según el estilo del país de donde procedan; y las que no sean de mis dominios, justificarán su calidad con despachos de los tribunales, senados ó parlamentos de los reinos ó Estados de donde traigan su origen.

sion á los transversales, según el orden de los llamamientos, sin que puedan suceder los contraventores y sus descendientes de aquel matrimonio, sino en el último lugar, y cuando se hallen extinguidas las líneas de los transversales; bien entendido, que por esta mi declaracion no se priva á los contraventores de los alimentos correspondientes.

6. Los mayores de 25 años cumplen con pedir el consejo paterno para colocarse en estado de matrimonio, que en aquella edad ya no admite dilacion, como está prevenido en otras leyes; pero si contravinieren, dejando de pedir este consejo paterno, incurrirán en las mismas penas que quedan establecidas, así en cuanto á los bienes libres como vinculados.

7. Siendo mi intencion y voluntad en la disposicion de esta pragmática el conservar á los padres de familias la debida y arreglada autoridad, que por todos derechos les corresponde en la intervencion y consentimiento de los matrimonios de sus hijos, y debiendo dirigirse y ordenarse la dicha autoridad á procurar el mayor bien y utilidad de los mismos hijos, de sus familias y del Estado; es justo precaver al mismo tiempo el abuso y exceso en que pueden incurrir los padres y parientes en el agravio y perjuicio del arbitrio y libertad que tienen los hijos para la eleccion del estado á que su vocacion los llama; y en caso de ser el matrimonio, para que no se les obligue ni precise á casarse con persona determinada contra su voluntad, pues ha manifestado la experiencia que muchas veces los padres y parientes, por fines particulares ó intereses privados intentan impedir que los hijos se casen, y destinan á otro estado contra su voluntad y vocacion, ó se resisten á consentir en el matrimonio justo y honesto que desean contraer los hijos, queriéndolos casar violentamente con personas á que tienen repugnancia, atendiendo regularmente más á las conveniencias temporales que á los altos fines para que fué instituido el santo sacramento del matrimonio.

8. Y habiendo considerado los gravísimos perjuicios temporales y espirituales que resultan á la república civil y cristiana de impedirse los matrimonios justos y honestos, ó de celebrarse sin la debida libertad y recíproco afecto de los contrayentes; declaro y mando que los padres, abuelos, deudos, tutores y curadores en su respectivo caso, deban precisamente prestar su consentimiento si no tuvieren justa y racional causa para negarlo, como lo sería si el tal matrimonio ofendiese gravemente al honor de las familias ó perjudicase al Estado.

9. Y así, contra el irracional disenso de los padres, abuelos, parientes, tutores y curadores en los casos y forma que queda explicada respecto á los menores de edad, y á los mayores de 25 años, debe haber y admitirse libremente recurso sumario á la justicia real ordinaria, el cual se haya de determinar y resolver en el preciso término de ocho dias, y por recurso en el consejo, chancillería ó audiencia del respectivo territorio, en el perentorio de treinta dias, y de la declaracion que se hiciese no haya revista,alzada

6. Las del estado llano y general, deberán justificar igualmente la limpieza de sangre y aplicacion honrada de sus padres y abuelos, acreditando tambien la misma interesada su conducta honesta y recogida, de forma que de éstos enlaces no resulte perjuicio alguno al decoro de la distingui-

ú otro recurso, por deberse finalizar con un solo auto, ora confirme ó revoque la providencia del inferior, á fin de que no se dilate la celebracion de los matrimonios racionales y justos.

10. Que solo se pueda dar certificacion del auto favorable ó adverso; pero no de las objeciones y excepciones que propusieren las partes, para evitar difamaciones de personas ó familias, y sea puramente extrajudicial é informativo semejante proceso; y aunque se oiga en él á las partes por escrito ó verbalmente, sea siempre á puerta cerrada. Y declaro incursos en perpetua privacion de oficio á los jueces y escribanos que diesen ó mandasen dar copia simple ó certificada de los procesos que se formaren, sobre suplir el irracional disenso de los padres, deudos ó tutores, pues los tales procesos en cualquiera juzgado que se terminaren, han de quedar custodiados en el archivo secreto y separado, de modo que por ninguna persona puedan registrarse, ni reconocerse, ni darse tampoco segunda certificacion del auto, sin expresa orden ni mandato del mismo consejo.

11. Mando asimismo se conserve en los infantes y grandes la costumbre y obligacion de dar cuenta, y á los reyes mis sucesores, de los contratos matrimoniales que intenten celebrar ellos ó sus hijos é inmediatos sucesores, para obtener mi real aprobacion; y si (lo que no es creible) omitiese alguno el cumplimiento de esta necesaria obligacion casándose sin real permiso, así los contraventores como su descendencia, por este mero hecho queden inhábiles á gozar los títulos, honores y bienes dimanados de la corona. Y la cámara no les despache á los grandes la cédula de sucesion, sin que haga constar al tiempo de pedirla, en caso de estar casados los nuevos poseedores, haber celebrado sus matrimonios, precedido el consentimiento paterno y el regio sucesivamente.

12. Pero como puede acaecer algun raro caso de tan graves circunstancias que no permitan que deje de contraerse el matrimonio aunque sea con persona desigual, cuando esto suceda en los que están obligados á pedir mi real permiso, ha de quedar reservado á mi real persona y á los reyes mis sucesores el poderlo conceder; pero tambien en este caso quedará subsistente é invariable lo dispuesto en esta pragmática en cuanto á los efectos civiles; y en su virtud la mujer ó el marido que causa la notable desigualdad, quedará privado de los títulos, honores y prerogativas que le conceden las leyes de estos reinos, ni sucederán los descendientes de este matrimonio en las tales dignidades, honores, vínculos ó bienes dimanados de la corona, los que deberán recaer en las personas á quienes en su defecto corresponda la sucesion; ni podrán tampoco estos descendientes de dichos matrimonios desiguales usar de los apellidos y armas de la casa, de cuya sucesion quedan privados; pero tomarán precisamente el apellido y las armas del padre ó madre que haya causado la notable desigualdad, concediéndoles que puedan suceder en los bienes libres y alimentos que deban

da carrera de las armas, segun el estado de la opinion pública: bien entendido, que para unas y otras probanzas no deberán admitirse certificaciones ni atestados de sugetos particulares, por autorizados que sean, porque deben constar precisamente por documentos ó justificaciones legales, sacados ó recibidos en pública y debida forma.

corresponderles, lo que se prevendrá con claridad en el permiso y partida de casamiento.

13. Conviniendo tambien conservar en su esplendor las familias llamadas á la sucesion de las grandezas, aunque sean en grados distantes, y las de los títulos, declaro igualmente que además del consentimiento paterno, deban pedir el real permiso en la cámara, al modo que piden las cartas de sucesion en los títulos, procediéndose informativamente y con la preferencia que piden tales recursos.

14. Por lo tocante á los de los consejos y ministros togados de todos los tribunales del reino que se casaren estando ya provistos en las plazas, conviniendo mucho conservar el decoro de sus familias, quiero que además de lo prevenido se observe la costumbre y lo que está dispuesto, de pedir la licencia al presidente ó gobernador de mi consejo.

15. En cuanto á los militares, están expedidas mis reales órdenes en razon de la licencia y circunstancias que deben preceder para su casamiento, y mando se observen; pero con la prevencion de que si no pidiesen el consentimiento y consejo de sus padres y mayores en sus respectivos casos, como queda dispuesto en esta pragmática, incurran en las mismas penas que los demás en cuanto á los bienes libres y vinculados.

16. No bastando las penas civiles que van establecidas á contener las ofensas á Dios, el desorden y pasiones violentas de los jóvenes, si no conspiran al mismo fin los ordinarios eclesiásticos de estos mis reinos, como lo espero de su celo en observancia de los cánones, y siguiendo el espíritu de la Iglesia, que siempre detestó y prohibió los matrimonios celebrados sin noticia y con positiva y justa repugnancia, ó racional disenso de los padres; he tenido y tengo por bien encargar á los ordinarios eclesiásticos, que para evitar las referidas contravenciones y penas en que incurrirán los hijos de familias, y no darles causa ni motivo para que falten á la obediencia debida á los padres ni padezcan las tristes consecuencias que resultan de tales matrimonios, pongan, en cumplimiento de la encíclica de Benedicto XIV, el mayor cuidado y vigilancia en la admision de esponsales y demandas, á que no preceda este consentimiento, ó de los que deban darles gradualmente, aunque vengan firmados ó escritos los tales contratos de esponsales de los que intentan solemnizarles, sin el referido asenso de los padres ó de los que estén en su lugar.

17. Que para atajar estos matrimonios desiguales, y evitar los perjuicios del Estado y familias se observe inviolablemente por los ordinarios eclesiásticos, sus provisores y vicarios, lo dispuesto en el Concilio de Trento en punto á las proclamas, excusando su dispensacion voluntaria.

18. Para la observancia de todo lo referido, y en uso de la proteccion que la potestad real debe dispensar al mas exacto cumplimiento de las re-

7. Las hijas de los oficiales de mi ejército y armada, las de todos los ministros de mi consejo de guerra, las de los embajadores y ministros plenipotenciarios en las cortes extranjeras, y las de todos los individuos incorporados en este monte, no necesitarán justificar su calidad, bastando que presenten por su parte, con los demás documentos que las correspondan, una copia autorizada ó testimoniada de la real patente, título ó nombramiento del último empleo de su padre.

8. Las que casen con oficiales militares ó ministros incorporados en este monte, que al obtener mi real licencia se hallaren con los grados, empleos y sueldos que les dan derecho al beneficio de sus pensiones, no necesitarán justificar dote, porque las queda asegurada su subsistencia y la de sus hijos en este piadoso establecimiento; pero siempre será de mi real agrado que los dichos oficiales y ministros procuren enlazarse con muje-

glas canónicas, al respeto de los hijos de familias, á sus padres y mayores, y al conveniente orden y tranquilidad de las familias, de que depende la del Estado en gran parte; ruego y encargo á los M. RR. arzobispos, como metropolitanos, á los RR. obispos y demás prelados en sus diócesis y territorios, hagan que sus provisoros, vicarios, promotores fiscales, visitadores, curas, tenientes y notarios, se instruyan de esta mi pragmática y de las prevenciones explicadas en ella, para que igualmente promuevan y concurren á su debida observancia y cumplimiento.

19. Que en razon de esta mi pragmática y prevenciones que hicieron los prelados en consecuencia de ella, y de la cédula particular que se dirige con esta misma fecha, puedan las partes interesadas usar de los recursos competentes.

Y para que lo contenido en esta mi pragmática sancion tenga su pleno y debido cumplimiento, mando á los de mi consejo, presidente y oidores de mis audiencias y chancillerías, y á los demás jueces y justicias de estos mis reinos, á quienes lo contenido toque ó tocar pueda, vean lo que va dispuesto en ella, y arreglándose á su serie y tenor, den los autos y mandamientos que fueren necesarios, sin permitir se contravenga en manera alguna, sin embargo de cualesquiera leyes, ordenanzas, estilo ó costumbre en contrario, pues en cuanto á esto, lo derogo y doy por ninguno, y quiero se esté y pase inviolablemente por lo que aquí va dispuesto, precediendo publicarse en Madrid y en las demás ciudades, villas y lugares de estos mis reinos en la forma acostumbrada, que así es mi voluntad; y que al traslado impreso de esta mi pragmática, firmada de D. Antonio Martínez de Salazar, mi secretario, contador de resultas y escribano de cámara mas antiguo y de gobierno de mi consejo, se le dé la misma fe y crédito que á su original. Dado en el Pardo, á 23 de marzo de 1776.—Yo el rey.—Yo, D. José Ignacio Goyeneche, secretario del rey nuestro señor, lo hice escribir por su mandado.

res, que además de su honrado nacimiento y virtud personal, tengan algunos posibles para coadyuvar á la decencia y decoro de su estado.

9. Estando prohibido por punto general á todo oficial que no tenga á lo menos el grado de capitán, el solicitar mi real permiso para casarse, y lo mismo á los demás individuos incorporados en este monte, que no gocen el sueldo de cuarenta escudos vellon al mes, solo podrán ejecutarlo y los jefes dar curso á sus instancias, los que tengan de sus casas, bienes que asciendan por lo menos al valor de sesenta mil reales vellon, para que puedan sostener las cargas del matrimonio, quedándoles libre su limitado sueldo para atender á la precisa decencia de su persona. Y las mujeres con quien pretendan casarse (no siendo hijas de oficiales, ministros de mi consejo de guerra, embajadores y ministros plenipotenciarios, ó de contribuyentes á este monte), deberán justificar tambien que tienen por sí veinte mil reales de vellon de dote las nobles, y cincuenta mil las del estado llano, cuyos capitales han de existir sin poderse enajenar ni hacer uso de ellos durante el matrimonio; pues no teniendo las viudas ó hijos de estos individuos derecho á los beneficios del monte, á no morir ellos en funcion de guerra, es indispensable que se conserven escrupulosamente los bienes que afianzan la posterior decencia de estas familias, sin comprometer con su indigencia el decoro de la milicia.

10. Si unos y otros bienes estuvieren en dinero efectivo, se ha de justificar que existen depositados en persona lega, llana y abonada, que ha de obligarse con los suyos á tenerlos á disposicion de la junta de gobierno del monte, la que en efectuándose el matrimonio dispondrá se impongan los capitales á ganancia en manos seguras y á satisfaccion de los mismos interesados, percibiendo estos sus productos, á fin de que puedan subvenir con mas desahogo á las cargas de su estado.

11. Si los mencionados bienes estuviesen en fincas, censos ó otros efectos, deberá hacerse constar que pertenece á ambos interesados por los capitales respectivos que deben llevar al matrimonio, bien sea por herencia, renuncia, cesion, donacion *inter vivos*, ó por cualquier otro título legítimo, como asimismo su efectivo líquido valor y renta anual, deducidas cargas; todo lo cual deberá acreditarse con instrumentos justificativos y legales, acompañando una certificacion del oficio de hipotecas del partido, por la que conste que las fincas no están afectas á otra obligacion.

12. Si conviniere á los interesados emplear sus capitales cuando los tengan en dinero efectivo en la compra de alguna finca que les proporcio-